

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 276-2011-CE-PJ

Lima, 7 de noviembre de 2011

### VISTO:

El Informe N° 702-2011-GA-P-PJ, remitido por el Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que el artículo 40°, inciso 11, de la Ley de la Carrera Judicial contempla como causal de prohibición al juez para conocer un proceso cuando él, su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes (dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) o estudio jurídico del que haya sido parte, tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este último caso, el impedimento se extiende hasta un año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual. Se exceptúan de la citada prohibición los procesos en los que fuera parte el Poder Judicial.

**Segundo:** Que, evidentemente, dicha causal de impedimento tiene como propósito cautelar y defender la transparencia y ética de la función jurisdiccional, así como la garantía específica de imparcialidad que integra la garantía genérica del debido proceso. La garantía de imparcialidad cuida que el juzgador se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado<sup>1</sup>.

**Tercero:** Que uno de los principios del proceso es el de celeridad, el cual debe ser concordado con la garantía de imparcialidad. En tal virtud, se debe evitar que por la indebida invocación de la citada norma de la Ley de la Carrera Judicial se interrumpan los procesos por la vía de la inhabilitación, situación que importaría la negación de lo que realmente se busca, que es la de brindar una justicia pronta y cumplida.

**Cuarto:** Que, por lo tanto, surge el tema de que si el sólo hecho del parentesco por consanguinidad o afinidad sería mérito suficiente para que un juez se inhiba de conocer un proceso judicial, alegando, por ejemplo, la existencia de un interés o relación laboral con algunas de las partes que intervienen en una causa judicial.

<sup>1</sup> Cf. Pló i Junoy, Joan, *La imparcialidad judicial y sus garantías: La abstención y recusación*, Barcelona, Bosch, 1998, p. 23.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 276-2011-CE-PJ

**Quinto:** Que el extremo que presenta mayor indeterminación del inciso 11 del artículo 40° de la citada Ley, es el referente a la frase "...tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este último caso, el impedimento se extiende hasta un (1) año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual...".

**Sexto:** Que ello ha ocasionado que la presunta invocación de la aludida norma, algunos jueces, por el solo hecho de tener parientes que laboran en alguna institución pública o privada que es parte en el proceso que está bajo su conocimiento, opten por la inhibición invocando el citado numeral de la Ley de la Carrera Judicial.

**Sétimo:** Que no es ajeno a la función jurisdiccional la configuración normativa de un régimen adecuado para asegurar la imparcialidad del juzgador y el prestigio de los órganos jurisdiccionales. Es esencial, en suma, que un ordenamiento se encuentre inspirado en la libertad que quiere imbuir, incluso psicológicamente, a sus titulares, así como en la necesidad de responder por sus actos y de funcionar con transparencia<sup>2</sup>.

**Octavo:** Que es doctrina pacífica admitir una clasificación de la imparcialidad que atiende, junto a la garantía de independencia, una imparcialidad tanto objetiva como subjetiva. La imparcialidad subjetiva consiste en la ausencia de prejuicio en los miembros del tribunal, lo que siempre debe presumirse. La imparcialidad objetiva se define por la apariencia de posible parcialidad, nacida de cualquier relación o causa en el objeto del proceso. En ambos supuestos se obliga al Juez a la abstención y se reconoce a las partes el derecho de recusación<sup>3</sup>.

**Noveno:** Que no es de olvidar que el ejercicio de la potestad jurisdiccional supone la legitimación del propio sistema cuando interviene en la satisfacción de conflictos intersubjetivos y sociales manejando, con especial esmero, el valor de la neutralidad, fiabilidad e independencia de la justicia y, en especial, de la aplicación del Derecho objetivo, que se erige en una de las garantías del ciudadano frente al propio Estado<sup>4</sup>.

**Décimo:** Que los supuestos contenidos en el inciso 11 del artículo 40° de la Ley de la Carrera Judicial, son muy amplios en su contenido. No diferencia si es que el interés al que hace referencia es al directo o al indirecto, de modo que puede colegirse que es a ambos<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Cf. Galán González, Candela, *Protección de la imparcialidad judicial, abstención y recusación*, Valencia, Tirant lo blanch, 2005, p. 39.

<sup>3</sup> Cf. Lorenzo de Membrele, Juan B., "La reforma de la recusación y la abstención del órgano jurisdiccional en la ley de procedimiento laboral en virtud de la disposición final undécima de la ley de enjuiciamiento civil de 7 de enero de 2000, N° 1" en: Revista del Poder Judicial, Madrid, N° 57, primer trimestre, 2000, p. 3 (versión CD).

<sup>4</sup> *id.*, p. 2.

<sup>5</sup> Como orienta la doctrina, la expresión "tener interés" debe ser entendida como una inclinación más o menos vehemente del ánimo a que la resolución de la causa se manifieste en un sentido determinado, debido a la conexión que existe entre la relación deducida en el proceso y la relación jurídico material de la que es titular el juez. Por ello se admite que hay interés directo cuando el juez fuese parte principal o también litisconsorcial.

Cf. Galán, Ob. Cit, p. 273.



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

//Pag. 3, Res. Adm. N° 276-2011-CE-PJ

**Undécimo:** Que, sin duda, no hay lugar a discusión alguna cuando se está ante la figura del impedimento (sea por inhibición, recusación o abstención por decoro) por una causal de interés directo. Esta debe entenderse cuando el juez involucrado pueda verse afectado o beneficiado con los efectos de la decisión judicial.

**Duodécimo:** Que la distinción entre interés directo e indirecto debe hacerse teniendo en cuenta si el beneficio que reporta o el perjuicio que evita la resolución judicial se produce de una manera directa en la persona o patrimonio del juez, o de forma mediata a través de personas interpuestas. Por consiguiente, el tratamiento jurídico procesal del vicio que supone la implicación del juez directamente interesado en la definición de la causa ante él planteada, se traduce en que este vicio se reconduce a la categoría de causa de nulidad absoluta del acto procesal por falta de aptitud subjetiva de uno de los miembros del órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

**Décimo Tercero:** Que como resulta necesario que se dicten reglas de desarrollo del citado inciso 11 del artículo 40°, corresponde estipular que para que se invoque esta causal de inhibición no es suficiente que alguno de los parientes del juez trabaje en la institución que es parte en el proceso sometido a su conocimiento. Se requiere que el pariente tenga algún puesto de importancia que, por su ubicación funcional, posea capacidad de decisión en la entidad, sea a título de miembro de directorio, gerente, director, jefe o funcionario con capacidad de toma de decisiones en la persona jurídica, pero no cuando se desempeñe como subordinado sin mayor capacidad de decisión dentro de la entidad pública o privada.

**Décimo Cuarto:** Que admitir la posibilidad de que un juez, por el solo hecho de tener un cónyuge, conviviente o pariente laborando en alguna institución que es parte en el proceso bajo su competencia, constituya causal suficiente para inhibirse, da lugar a que se retrase innecesariamente la resolución de los procesos y se vulnere el principio de celeridad y los deberes que tienen los jueces conforme a lo previsto en el inciso 1 el artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial.

**Décimo Quinto:** Que asumir irrazonablemente una interpretación tan amplia de dicho inciso, no sólo lesiona los deberes antes mencionados, también atenta contra de la legitimidad social que debe gozar este Poder del Estado. Aún cuando con las causales de impedimento se busca que no se dude de la imparcialidad de un juez, estas instituciones - inhibición, abstención y recusación - no pueden ser usadas como pretexto para dejar de impartir justicia.

<sup>6</sup> *id.*, pp. 280-281.



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

//Pag. 4, Res. Adm. N° 276-2011-CE-PJ

**Décimo Sexto:** Que la función jurisdiccional es el instrumento para hacer efectivo el Derecho objetivo. Está avocada al cumplimiento de dos finalidades fundamentales: la pacificación social y la afirmación de la justicia, que sirve para legitimar un concreto orden normativo y el propio ejercicio de la actividad judicial<sup>7</sup>.

**Décimo Séptimo:** Que en mérito a todo lo expuesto resulta indispensable que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, desarrolle los lineamientos respectivos para que sirvan como un instrumento de orientación a todos los jueces de la República, y así establecer de manera general los supuestos en los cuales no se presentan los causales de impedimento para resolver un proceso.

**Décimo Octavo:** Que la directiva aprobada no pretende agotar todos los supuestos que no constituyan causales de impedimento o abstención. Solamente se han consignado aquellos que hoy tienen mayor incidencia como motivos invocados por los jueces de la República. En consecuencia, lo que se busca con esta disposición es evitar que los procesos se dilaten innecesariamente, cuando los jueces bien pueden resolverlos de manera objetiva y sin causar perjuicio alguno a las partes.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 1198-2011 de la trigésimo novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la Directiva N° 007-2011-CE-PJ "Lineamientos que desarrollan la aplicación del artículo 40°, inciso 11, de la Ley de la Carrera Judicial", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Exhortar a todos los jueces del país para que a partir de la publicación de la presente resolución, se ciñan a los lineamientos establecidos al momento de considerarse impedidos de conocer un proceso.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República,

<sup>7</sup> Martínez Alarcón, María Luz, La independencia judicial, Madrid, CEPC, 2004, p. 28.

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, Res. Adm. N° 276-2011-CE-PJ

Órgano de Control Institucional del Poder Judicial y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**



*Cesar San Martín Castro*  
**CESAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**DIRECTIVA N° 007-2011-CE-PJ**

### **LINEAMIENTOS QUE DESARROLLAN LA APLICACIÓN DEL INCISO 11 DEL ARTÍCULO 40° DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL**

#### **I.- CONSIDERACIONES A TOMAR EN CUENTA**

En la presente Directiva se plasman una serie de supuestos que no pueden considerarse como causales de impedimento a invocarse por los jueces para conocer o seguir conociendo un proceso.

Como punto de referencia se tiene las relaciones que pueda tener el Juez con su cónyuge, conviviente, apoderado o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Así, por ejemplo, cuando alguna de esas personas labore en un estudio jurídico en calidad de empleado y no de abogado, no se encuentra motivo alguno para la inhibición, puesto que no tienen actividad procesal, por lo que el Juez no puede alegar que no intervendrá en un proceso donde alguna de las partes viene siendo asesorada por el estudio jurídico en el que trabajan alguna de esas personas emparentadas con el Juez.

Otro supuesto que no puede invocarse como casual de impedimento es cuando alguna de esas personas trabaje en una institución pública o privada (independientemente del régimen laboral al que pertenezca), donde tenga la condición de empleada, sin ocupar un cargo de dirección o confianza; y, en todo caso, en tanto las funciones que desempeñe no tengan injerencia directa con el gobierno de tales entidades.

Lo mismo pasa cuando tales personas, o cuando el juez, tengan deuda con una entidad crediticia. Tal circunstancia no podría ser causal de impedimento porque es normal que cualquier ciudadano acceda a un crédito de aquellos que otorgan las instituciones financieras públicas o privadas que se encuentren bajo la competencia regulatoria de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones. Ergo, esa sola condición de deudor no puede configurar una causal para conocer un proceso, salvo que de por medio exista una controversia (judicial o extrajudicial), supuesto donde sí sería lógico que se dé la incompatibilidad de intereses. No bastará, por lo tanto, que el Juez o las personas mencionadas tengan una tarjeta de crédito o un préstamo bancario.

El hecho de que un juez sea usuario de un servicio público (entiéndase agua, luz, telefonía fija o celular, televisión por cable, etc.), no es motivo de impedimento, igualmente, cuando el Juez o alguna de las personas mencionadas haya sido padrino o madrina de promoción, graduación o colegiatura de alguno de los



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

abogados que patrocina a las partes del proceso sometido a su conocimiento. Este supuesto excluye el caso de los padrinazgos por motivos religiosos.

En este mismo sentido, que el Juez (a) haya llevado cursos en una institución y ésta sea parte en el proceso bajo su cargo no puede estimarse como causal de impedimento. Tampoco constituye motivo de impedimento cuando el Juez (a) o las personas mencionadas sean docentes en una institución educativa (pública o privada), siempre que no ocupen cargos de responsabilidad insertos dentro de una línea de autoridad.

### **II.- OBJETIVO**

Dictar las normas necesarias que regulen aquellos casos que no pueden considerarse como supuestos de impedimento previstos por el inciso 11 del artículo 40° de la Ley de la Carrera Judicial.

### **III.- FINALIDAD**

Uniformizar y racionalizar los supuestos de inhibición que pueden invocar los Jueces.

Mejorar el servicio de justicia evitando la dilación innecesaria de los procesos judiciales.

Determinar supuestos que no constituyen causales de impedimento, inhibición o abstención.

### **IV.- ALCANCE**

Las normas contenidas en la presente directiva alcanzan a todos los Jueces de la República sin ninguna excepción.

### **V.- BASE LEGAL**

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, artículo 40°. 11.

Código Procesal Civil, artículos 305°, inc. 2; 307°, inc. 2 y 5, y 313°.



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

Código Procesal Penal de 2004, artículo 53°.1.a)

### **VI.- DISPOSICIONES GENERALES**

- 6.1. Es deber de todos los jueces impartir justicia con independencia, celeridad, imparcialidad, razonabilidad y respeto de las garantías y principios que informan el proceso jurisdiccional al debido proceso.
- 6.2. Todos los jueces deben cumplir sus deberes funcionales de acuerdo a ley y evitar la dilación innecesaria de los procesos bajo su cargo.
- 6.3. Los jueces están incursos dentro de las prohibiciones previstas por el artículo 40° de la Ley de la Carrera Judicial, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad funcional.

### **VII.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

- 7.1. Para evitar la invocación injustificada de la causal de impedimento prevista en el inciso 11 del artículo 40° de la Ley de la Carrera Judicial (con relación al cónyuge, conviviente, apoderado o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad), no se comprende como impedimentos, entre otros, lo siguientes supuestos.
- 7.2. No se consideran causales de impedimento para que los jueces de la República sigan conociendo procesos bajo su cargo, con relación al cónyuge, conviviente, apoderado o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los siguientes:
  - a) Cuando alguna de esas personas trabaje en un estudio jurídico en calidad de empleado y no de abogado.
  - b) Cuando alguna de esas personas labore en una institución pública o privada (independientemente del régimen laboral al que pertenezca), donde tenga la condición de empleada, sin ocupar un cargo de dirección o confianza; y, en todo caso, en tanto las funciones que desempeñe no tengan injerencia directa con el gobierno y conducción de tales entidades.
  - c) Cuando esas mismas personas o cuando el juez tenga deuda con una entidad financiera pública o privada que se encuentren bajo la competencia regulatoria de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.  
La sola condición de deudor no se exige en causal válida para no conocer un proceso, salvo que exista una controversia al respecto, sin importar si





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

esa controversia se encuentra en sede judicial o extrajudicial.

- d) Cuando el juez o las personas mencionadas tengan una tarjeta de crédito.
- e) Cuando el juez o las personas mencionadas son abonados o usuarios de un servicio público (entiéndase agua, luz, telefonía fija o celular, televisión por cable, etc.).
- f) Cuando el juez o alguna de las personas mencionadas hayan sido padrinos o madrinas de promoción, graduación o colegiatura de alguno de los abogados que patrocina a las partes del proceso sometido a su conocimiento. Este supuesto excluye el caso de los padrinazgos por motivos religiosos.
- g) Cuando el juez ha llevado cursos en una institución y ésta sea parte en el proceso bajo su cargo.
- h) Cuando las personas mencionadas sean docentes en una institución educativa (pública o privada), siempre que no ocupen cargos de responsabilidad insertos dentro de una línea de autoridad.

### VIII.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Los supuestos anotados precedentemente no tienen el carácter de *numerus clausus*. Queda a criterio de los jueces evaluar la existencia de otras causales que no darían lugar a su inhabilitación, siempre velando por el cumplimiento de la garantía específica de imparcialidad y del principio procesal de celeridad.

000000000000000000